

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD  
Calle 20 # 21-25 Soledad – Atlántico

En Soledad – Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año 2.020, procede el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a dictar sentencia dentro del proceso verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente con código único de radicación No. 085758-41-89-002-2018-01095, seguido por LUZ MARINA SOLANO OROZCO contra ANA BEATRIZ GONZALEZ MARTES.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA SOLANO OROZCO, por intermedio de apoderado judicial Dra. PIEDAD OROZCO CARRASQUILLA, interpuso demanda Verbal de Entrega de Tradente al Adquiriente contra ANA BEATRIZ GONZALEZ MARTES, para que previos los trámites se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se condene al demandado ANA BEATRIZ GONZALEZ MARTES a entregar a la demandante LUZ MARINA SOLANO OROZCO el inmueble objeto de la litis.
2. Condenar en costas al demandado.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se traen a recuento.

Que la demandante LUZ MARINA SOLANO OROZCO, celebró contrato de compra venta con la señora ANA BEATRIZ GONZALEZ MARTES, en el cual el demandado le vendió a la demandante el inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 53, Urbanización Las Moras, Municipio de Soledad.

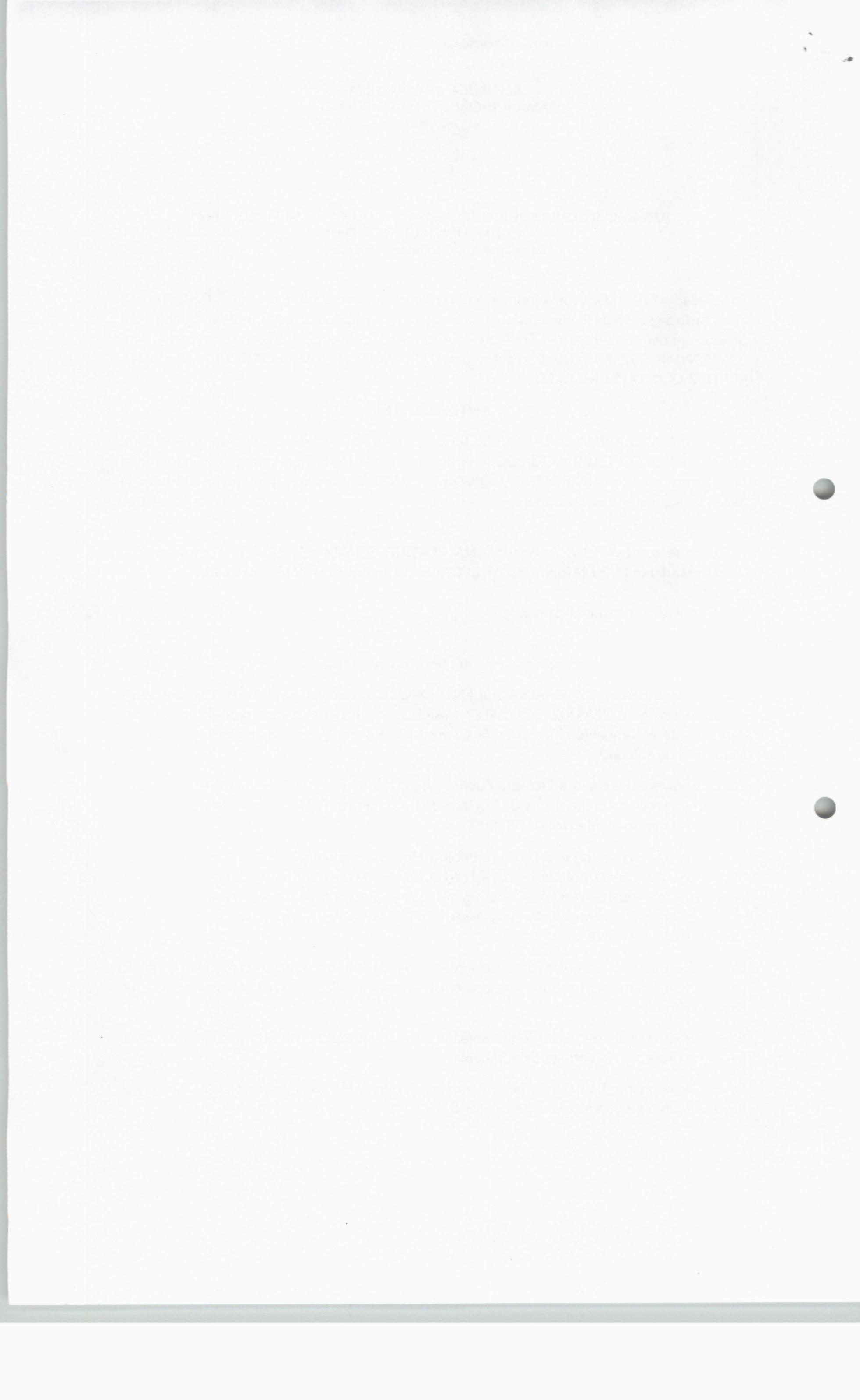
Tal compraventa se elevó a Escritura Pública No. 8060 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad y se registró en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-38009.

Que en la cláusula sexta de la Escritura Pública No. 8060 se menciona *“que el vendedor (a) (es) entrega en la fecha a el comprador(a) (es) el(los) bien(es) inmueble(s) que por esta escritura vende(n), con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le(s) correspondan y con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado debidamente instalados”*.

Que dicho inmueble lo compró mi poderdante para habitarlo junto a su familia destinado para vivienda familiar, hace más de dos años, entretanto tiene a sus familiares junto a él, pagando arriendo.

Que a pesar de haberle hecho requerimiento para la entrega no ha sido posible localizarla, para que proceda a la entrega del inmueble.

Que la demandante ha citado a la demandada en diferentes entes de conciliación sin que se haya llegado a ningún acuerdo conciliatorio.



El demandante aportó a la demanda copia de la Escritura Pública No. 8060 de fecha 27 de septiembre de 2.013 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad, contentiva del contrato de compraventa realizado por las señoras ANA BEATRIZ GONZALEZ MARTES, en calidad de vendedora y LUZ MARINA SOLANO OROZO, en calidad de compradora, de una casa marcada en su puerta de entrada con el número 59-53 de la carrera 18C junto con el lote de terreno que la contiene que es el número 3 de la manaza 66, de la Urbanización Las Moras, en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, con un área de 72.00 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 6.00 metros, linda con vía peatonal No. 7, SUR: 6.00 metros, linda con lote 20 de la misma manzana. ESTE: mide 12.00 metros, linda con lote 20 de la misma manzana y OESTE: mide 12 metros linda con lote 4 de la misma manzana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-38009, Referencia Catastral No. 087580102000001220003000000000 (folios 6-7).

Dicho instrumento público da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que se hicieron ante Notario, que la autorizó, declaraciones que tiene los contratantes, el valor probatorio consagrado en el artículo 257 del Código General del Proceso, que no es otro que la venta del inmueble del litigio que le hiciera la parte demandada a través de apoderado judicial, a la parte atora debidamente protocolizada e igualmente está probada la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-38009 (folios 6-7) anotación 18, así como la exigibilidad de entregar el inmueble.

Estos documentos son públicos y por tanto se presume su autenticidad mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad, a la luz de los artículos 244, 250 y 257 del Código General del Proceso, y en el caso bajo examen, la parte demandada no propuso tacha de falsedad, contra la escritura pública y el folio de matrícula anotados, los cuales dan fe de la venta y transferencia de la misma, es más habiendo sido debidamente notificado contesto la demanda sin oponerse.

En definitiva esta agencia judicial llega a la conclusión de que se encuentran configurados los supuestos de ley necesarios para la prosperidad de la pretensión solicitada.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a ANA BEATRIZ GONZALEZ MARTES para que procedan a entregar a la señora LUZ MARINA SOLANO OROZCO, el inmueble antes descrito.
2. En caso de no entregarlo de manera voluntaria, se comisiona al Alcalde Municipal de Soledad, para que adelante la respectiva diligencia de lanzamiento. Se le confieren las facultades al comisionado de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio.
3. En el evento en que no hiciere la entrega voluntaria del inmueble dentro del término fijado, se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 308 y 310 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.960.000, que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 59 Hoy 30 OCT 2023

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria